



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

28 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que dentro del término concedido la parte demandante presentó escrito subsanatorio.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO-MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00522-00  
DEMANDANTE: MARÍA HILDA BETANCOURTH RODRÍGUEZ  
CONTRA: DIDIER CALDERÓN LÓPEZ

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y por reunir la misma los requisitos previstos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda instaurada por MARÍA HILDA BETANCOURTH RODRÍGUEZ contra DIDIER CALDERÓN LÓPEZ la que se tramitará conforme al proceso verbal sumario. (Artículo 392 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días. (Artículo 391 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria núm. **307-74944** (Artículo 591 del Código General del Proceso) de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot -Cundinamarca-. Ofíciense, indicando el número de cédula de las partes. Secretaria cumpla con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Se reconoce a la abogada YESIKA TATIANA TORRES VALDERRAMA como mandatario judicial de MARÍA HILDA BETANCOURTH RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos de la sustitución poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT CUNDINAMARCA*

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que el arrendatario allega abono.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2006-00418-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO COLSEGUROS  
CONTRA: ELIZABETH CARVAJAL LÓPEZ

En la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta el abono relacionado en escrito anterior.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.

MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con comisorio debidamente diligenciado.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2019-00665-00  
DEMANDANTE: GABRIELA ALVAREZ AGUIRRE  
CONTRA: MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS

Para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado, agréguese al proceso.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.

MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que, la Superintendencia de Notariado allega oficio.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2022-00223-00  
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA AMAYA Y OTROS  
CONTRA: AURORA OLIVEROS ORTIZ Y OTROS

El anterior oficio No SNR2022EE126169 de 23 de noviembre de 2022, proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 01 de fecha de <u>13 de enero de 2023.</u></p> <p>MOCERLIN CONRADO RUMIE Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con oficio proveniente del Ministerio de Defensa.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2022-00438-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS - COOPAMERICAS  
CONTRA: MARÍA GLADYS GALLEG0 DE VARGAS Y OTRA

El anterior oficio RS20221206MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS016935 –MDN-DVGSEDB-DIVRI, proveniente del Ministerio de Defensa, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 01 de fecha 13 de enero de 2023.

MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2018-00092-00  
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE JARAMILLO  
CONTRA: MARIO CABRERA Y OTRA

Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P. (Disponible aquí: [24LiquidaciónCostas201800092.pdf](#))

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.

MOCERLIN CONTRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

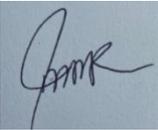
Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2022-00228-00  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
CONTRA: GUSTAVO CAMACHO MONTEALEGRE

Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P. (Disponible en: [012LiquidaciónCostas202200228.pdf](#))

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 01 de fecha <u>13 de enero de 2023.</u></p>  <p>MOCERLIN CONRADO RUMIE Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2022-00285-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA: ARMANDO DE JESÚS GUERRA RESTREPO

Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P. (Disponible en: [015LiquidaciónCostas202200285.pdf](#))

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 01 de fecha 13 de enero de 2023.

MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que el traslado de la liquidación de crédito venció en silencio. Igualmente, se allega la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2021-00371-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
CONTRA: JAVIER RICARDO PEDRAZA ALBÁN

Visto el anterior informe secretarial, se aprueba la anterior liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho.

Igualmente, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P. (Disponible en: [16LiquidaciónCostas20210271.pdf](#))

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 001 de fecha <u>13 de enero de 2023.</u></p> <p>MOCERLIN CONRADO RUMIE Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

5 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD: ENTREGA DE INMUEBLE  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00596-00  
SOLICITANTE: BLANCA CECILIA DÍAZ BARRAGÁN  
CONTRA: JOSÉ GASTÓN ELIGIO

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el art. 5° del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Comisionar a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, con amplias facultades como la de subcomisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho de la respectiva Alcaldía, para que practique la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **calle 13 No. 18B-06 apto201 Barrio Gólgota-Girardot** de esta ciudad. Líbrese despacho con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la Oficina de origen

NOTIFÍQUESE.

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT CUNDINAMARCA*

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 13 de diciembre de 2023.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

15 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

Mocerlin Conrado  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00548-00  
SOLICITANTES: JAIME OSUNA ORTIZ Y EVA CASTRO OSUNA

Como quiera que el amparo de pobreza se establece como mecanismo que permite el acceso a la justicia de las partes y en este caso se cumplen los requisitos del artículo 151 y 152 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a JAIME OSUNA ORTIZ y EVA CASTRO DE OSUNA, por lo tanto, no están obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenado en costas. (art. 154 *ibídem*).

**SEGUNDO:** DESIGNAR como abogado de oficio en amparo de pobreza JAIME OSUNA ORTIZ y EVA CASTRO DE OSUNA al doctor **JANER PEÑA ARIZA**, correo: [pool\\_ariza1480@hotmail.com](mailto:pool_ariza1480@hotmail.com), para que promueva el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de YANNETH LONDOÑO ALVAREZ y LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA, respecto de bien inmueble ubicado en el Municipio de Girardot.

**TERCERO:** El abogado de oficio, tendrá derecho al reconocimiento de las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria en el proceso de restitución de inmueble arrendado que promueva en contra de YANNETH LANDARIO ALVAREZ y LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA

**CUARTO:** Por secretaría entérese al abogado de la designación efectuada, quien dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación deberá manifestar, a este despacho al correo [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co), su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, acompañese a la providencia, copia de la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE.

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT*

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023

Mocerlin Conrado  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que el perito designado allegó el dictamen encomendado.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2010-00267-00  
DEMANDANTE: HÉCTOR BOBADILLA CADENA hoy LUZ MILA RAMOS  
CONTRA: MARÍA STELLA TAPIERO DE VARGAS

Del avalúo actualizado, córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P. (Disponible en: [21AllegaDictamenPericial201000267.pdf](#))

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 01 de fecha 13 de enero de 2023.

MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con solicitud de medidas cautelares.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2014-00559-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hoy CNTRAL DE INVERSIONES  
CONTRA: EQUIGAN TECNOLOGÍA ALIMENTARIA Y GANADERA S.A.S. Y OTRO

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la parte demandada EQUIGAN TECNOLOGIA ALIMENTARIA Y GANADERA S.A.S. y PABLO JAVIER SANCHEZ BUENO, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o CDTA en la entidad financiera BANCO LULO BANK S.A. Límitese la medida a la suma de \$314.000.000. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.</p> <p>MOCERLIN CONTRADO RUMIE Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con solicitud de embargo y secuestro de inmueble, allegada por el demandante.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2021-00198-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ZARZUELA  
CONTRA: MARÍA MAGDALENA CONSTANZA GUTIÉRREZ  
DE MONTEALEGRE

Atendiendo la anterior solicitud se decreta embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-36788 de propiedad de la demandada MARÍA MAGDALENA CONSTANZA GUTIÉRREZ DE MONTEALEGRE. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición del inmueble. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.

MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que el término de registro de personas emplazadas se encuentra vencido y no se hizo presente ningún interesado.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2022-00325-00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES ÁVILA
CONTRA:	HEREDEROS DE IGNACIO CHIVATA Y OTROS

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293, del Código General del Proceso, y encontrándose el término de emplazamiento vencido, sin que compareciera ningún interesado para efectos de notificación del auto que admite la demanda, se designa como curador *ad - litem* de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y de los HEREDEROS DE IGNACIO CHIVATA, a:

Dr. (a) DANIELA QUINTERO CELEMIN. Comuníquesele.

Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 *Ibíd*em, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 01 de fecha 13 de enero de 2023.

MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que consultado la página del Banco Agrario sección depósitos judiciales, no existen títulos consignados para el presente proceso.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

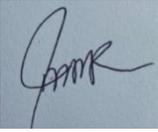
Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2021-00443-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS - COOPAMERICAS  
CONTRA: LUZ ELENA CORREA GARCÍA

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 01 de fecha <u>13 de enero de 2023.</u></p>  <p>MOCERLIN CONRADO RUMIE Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

08 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA– MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00540-00  
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA SAÉNZ  
DEMANDADO: AURA MARÍA SAÉNZ y PERSONAS  
INDETERMINADAS.

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Cúmplase la exigencia prevista en el numeral 4° del artículo 82 Código General del Proceso, en el sentido de expresar claramente la clase de declaración de prescripción se pretende, si es ordinaria o extraordinaria de dominio. Todo ello, debe encontrarse coherente con la facultad conferida en el poder que allegue.

**SEGUNDO:** Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del predio del predio identificado con folio de matrícula No. 307-4595 . Téngase en cuenta que el aportado data de 28 de junio de 2022. -Art. 84 en concordancia con el art. 375 núm. 5 del C.G. del P.-

**TERCERO:** Apórtese el certificado especial para adelantar procesos de pertenencia expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro. -Art 375 núm. 4 en concordancia con el 84 del C.G. del P.-

**CUARTO:** Frente a la solicitud de oficiar a la oficina catastral con el fin de solicitar el certificado del avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula No. 307-4595 ; acredítese, de conformidad con el art. 78 núm. 10 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 173 inciso 2° *ibídem*, el trámite que agotó para dicha solicitud, allegando las documentales con su respectiva radicación y la contestación suministrada por tal entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

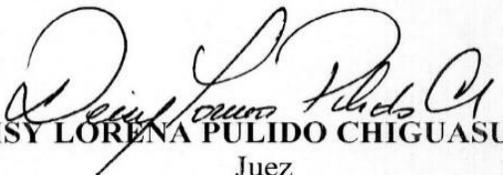
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

**QUINTO:** Alléguese poder conferido por la parte actora para adelantar el presente asunto, conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., y/o que cumpla con las previsiones del artículo 5 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Téngase en cuenta que no se acredita que el mandato allegado se haya suscrito o presentado personalmente ante el juez o la oficina de apoyo judicial o notario; como tampoco, que el mismo se haya conferido mediante mensaje de datos, para que pueda presumirse su autenticidad, conforme lo prevé el último precepto legal.

**SEXTO:** En atención a lo contemplado en el inciso 2° art. 8° de la Ley 2213 de 2022, indique la dirección electrónica de los demandados, ahora bien, de no conocerlas así deberá expresarlo.

Lo anterior se deberá presentar en demanda debidamente integrada, en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en demanda debidamente integrada.

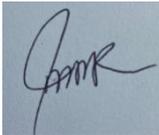
NOTIFÍQUESE.



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023



MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

5 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA– MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00593-00  
DEMANDANTE: YULIANNY ISABEL GIL ARIAS  
DEMANDADO: COOPERATIVA PARA LA AUTOGESTIÓN DE LA  
VIVIENDA Y EL DESARROLLO DEL HABITAD LTDA  
Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese poder conferido por la parte actora para adelantar el presente asunto, conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., y/o que cumpla con las previsiones del artículo 5 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Téngase en cuenta que no se acredita que el mandato allegado se haya suscrito o presentado personalmente ante el juez o la oficina de apoyo judicial o notario; como tampoco, que el mismo se haya conferido mediante mensaje de datos, para que pueda presumirse su autenticidad, conforme lo prevé el último precepto legal.

De ser por canal digital deberá indicarse expresamente en el poder la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Apórtese el Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la usucapión, con una vigencia no inferior a un mes. Téngase en cuenta que el aportado data de 28 de agosto de 2019. (num. 5° art. 375 ibid).

**TERCERO:** Apórtese el avalúo catastral correspondiente al año 2022, del bien pretendido en pertenencia. (num. 3° art. 26 C.G.P.).

**CUARTO:** Dése cumplimiento a lo señalado en el numeral 9° del artículo 82 y artículo 26, num. 3, ejúsdem, informando la cuantía del proceso de acuerdo con el avalúo catastral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

**QUINTO:** Preséntese la Certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (num. 5º art. 375 ibid).

**SEXTO:** Cítese al acreedor hipotecario Banco Cooperativo de Colombia “BANCOOP”, conforme se observa en la anotación No. 005, del folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en pertenencia, y respecto de dicha entidad bancaria, cúmplase las exigencias de los numerales 2 y 10 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Alléguese el certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA PARA LA AUTOGESTION DE LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO DEL HABITAT LTDA- “COHABITAR”. (art. 85 ibídem).

**OCTAVO:** Indíquese respecto de los testigos lo previsto en el artículo 212 ibídem, expresando domicilio, residencia o lugar en donde pueden ser citados y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, indicando respecto de los mismos el canal digital en donde pueden ser citados.

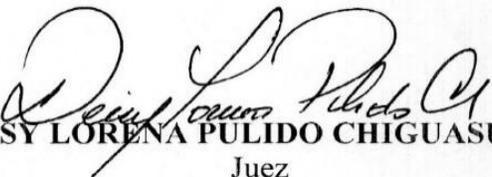
**NOVENO:** Adiciónese en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tuvo lugar la posesión de la señora YULIANNY ISABEL GIL ARIAS sobre el predio objeto de la usucapión conforme a lo dispuesto en el numeral 4 artículo 82 Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** Adiciónese en los Hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la posesión del señor JAIRO ORTIZ REYES, sobre el predio objeto de usucapión. (nm. 4º art. 82 ibídem).

**UNDÉCIMO:** Se reconoce al abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ como mandataria judicial de la demandante YULIANNY ISABEL GIL ARIAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

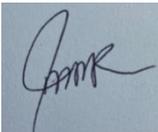
**DUODÉCIMO:** Preséntese el escrito de subsanación en documento PDF, al correo electrónico institucional: [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE.

  
DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.



MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

15 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

Mocerlin Conrado  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** No. 25307-40-03-002-2022-00558-00  
**SOLICITANTE:** RUBEN DARIO SERNA PÉREZ

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior solicitud de Inspección Judicial y Peritación, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Apórtese el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara y Comercio de la UNIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICIA NACIONAL “UNIPREMD”, (art, 85 ibídem).

**SEGUNDO:** Indicar el nombre, identificación, dirección física y electrónica del profesional especializado en la materia requerida que acompañará al Juzgado en la inspección judicial y realizará la experticia solicitada, quien además deberá acreditar en esa fecha su calidad profesional con el documento oficial respectivo. (art. 227 C.G.P.).

**TERCERO:** Aclare o corrija los fundamentos de jurídicos de derecho de la solicitud de inspección judicial, téngase en cuenta que la prueba anticipada se encuentra regulada en el capítulo II artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso.

En concordancia con el anterior numeral, aclare o corrija si la solicitud de la inspección judicial que se pretende recae en “*personas, lugares, cosas o documentos*” de ser el último especificar si se tratan de “*libros y papeles de comercio*” en tanto que una y otra son disímiles.

**CUARTO:** Reconocer al abogado FREDY PINILLA CONTRERAS, identificado con la T.P. 122248 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Preséntese la subsanación en documento pdf, y remítase al correo institucional [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE.

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT*

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023

Mocerlin Conrado  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

5 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO – MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00607-00  
DEMANDANTE: PEDRO NEL GARCÍA CASTILLO  
DEMANDADO: LUIS DELIO MAZO

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Cúmplase la exigencia del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar el número de identificación del demandado y el domicilio del pretendido demandado.

**SEGUNDO:** Aclárese la pretensión 4 de la demanda, en el sentido de indicar a que se refiere con “*las cosas que forman parte de dicho inmueble o que se reputan como inmueble*”, en coherencia con lo anterior deberá modificarse o corregirse, en lo pertinente las pretensiones de la demanda.-numeral 4 artículo 82 Ibidem.

**TERCERO:** Indíquese respecto de los testigos lo previsto en el artículo 212 ejúsdem, expresando domicilio, residencia o lugar en donde pueden ser citados, y/o por cuál otro medio.

**CUARTO:** Reconocer al abogado PLUTARCO ALARCON PASSOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 297321 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co) como una demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE.

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT CUNDINAMARCA*

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

15 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

Mocerlin Conrado  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN -MENOR CUANTÍA  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00556-00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES RAICES C Y M LTDA NIT:  
900.108.577-8  
CONTRA: BELGROUP S.A.S. NIT : 900.605.724-6

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Fórmese acápites de hechos y pretensiones de forma independiente por cada uno de los dos (2) inmuebles que se pretenden en restitución. – art 82 núm. 4 y 5 del C. G. P.-

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el numeral anterior, aclare, corrija o de termine de manera puntual, qué causal, es la invocada para solicitar la restitución del inmueble arrendado, especificando si se trata de **falta de pago de los cánones** de arrendamiento o si por el contrario **es la mora** de los mismos al no efectuarse los pagos dentro del término estipulado en el contrato, es decir, “*dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad*”. –art. -numerales 4 y 5 art. 82 del C.G.P. y art. 384 *ejúsdem* -.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada KELLY VANESSA POSADA RAMÍREZ, como mandatario judicial de la entidad demandante INMOBILIARIA BIENES RAICES C Y M LTDA en los términos y para los efectos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

Lo anterior se deberá presentar en demanda debidamente integrada, en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en demanda debidamente integrada.

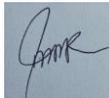
NOTIFÍQUESE.



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT*

La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023



Mocerlin Conrado  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

5 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: NULIDAD CONTRATO– VERBAL  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00592-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO PENAGOS QUIROGA  
DEMANDADO: NELSON PENAGOS RODRÍGUEZ  
GLORIA CONSUELO CUERVO CLAVIJO  
MARTHA INÉS CUERVO CLAVIJO  
SANTIAGO CUERVO CLAVIJO

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese poder con la designación del juez que corresponda dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., indicando el domicilio de los demandados en el encabezamiento de la demanda.

**TERCERO:** Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado y la Escritura Pública, cuya declaratoria de simulación se pretende, en los que obre la constancia de la transferencia traslativa de dominio en favor del pretendido demandado NELSON PENAGOS RODRÍGUEZ.

Téngase en cuenta que, en los mencionados documentos, no se observa que el señor NELSON PENAGOS RODRIGUEZ, se halle inscrito como comprador y propietario. (art. 84 C.G.P.).

**CUARTO:** En coherencia con lo anterior, deberá aclararse y/o exclúyase, según corresponda, la citación que del señor NELSON PENAGOS RODRÍGUEZ, se pretende hacer en la presente acción de simulación absoluta. (nms. 4 y 5 del art. 82 ejúsdem).

**QUINTO:** Apórtese el avalúo catastral del año 2022, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21929. (nm. 3 art. 26 ibídem).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

**SEXTO:** Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir directamente a la jurisdicción civil, tal como prescribe el artículo 621 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Apórtese la constancia de haber enviado a los pretensos demandados, al canal digital de los mismos, o a la dirección física, la demanda y sus anexos, conforme lo previenen el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** Ajústese la cuantía del proceso, téngase en cuenta que es el valor exacto de las pretensiones tal como lo prescribe el numeral 9 del artículo 82 Código General del Proceso.

**NOVENO:** Frente a las solicitudes señaladas en los numerales 3° y 7° del acápite de PRUEBAS –documentales-, en la que pide oficiar a “E.S.E. Hospital Ismael Silva de Sylvania y al E.S.E Hospital de Girardot” a fin de que se expida historia clínica de la señora Alcira así “*como de mencionar si hay alguna patología mental psiquiátrica o psicológica que se haya evidenciado por algún galeno y que impidiera que estuviera en capacidades plenas de efectuar un negocio jurídico*”, de igual manera oficiar a “*las entidades bancarias con asiento en la ciudad para que certifiquen si la fallecida Sra. Alcira Penagos Contreras tenía o no cuentas bancarias en las que hubiera recibido el dinero producto de la presunta compraventa aquí demandada.*”; acredítese, de conformidad con el art. 78 núm. 10 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 173 inciso 2° *ibídem*, el trámite que agotó para tales solicitudes, allegando las documentales con su respectiva radicación y la contestación suministrada por tal entidad.

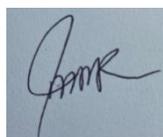
**DÉCIMO:** Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co) como una demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE.

  
DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023



MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

28 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN – MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00589-00  
CAUSANTE: MARIA ALIX PALOMINIO PERDOMO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Apórtese el registro civil de nacimiento de la fallecida MARIA ALIX PALOMINO PERDOMO (q.e.p.d.), o en su defecto, la partida de bautismo.

**SEGUNDO:** Alléguese el registro de matrimonio celebrado entre el fallecido ANTENOR PALOMINO PERDOMO (q.e.p.d.) y la señora BEATRIZ GARCÍA (q.e.p.d.), en defecto de ello, deberán presentarse los registros civiles de nacimiento de los herederos en representación del primero nombrado, con la constancia de reconocimiento de hijo extramatrimonial. (nm. 3º art. 489 C.G.P.).

**TERCERO:** Preséntese el registro de matrimonio celebrado entre el fallecido GIL PALOMINO PERDOMO (q.e.p.d.) y la señora NIDIA ROJAS AFANADOR, en defecto de ello, deberán presentarse los registros civiles de nacimiento de los herederos en representación del primero nombrado, con la constancia de reconocimiento de hijo extramatrimonial. (nm. 3º art. 489 C.G.P.).

**CUARTO:** Reconocer al abogado CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO, portador de la Tarjeta Profesional No. 72.253, del C.S.J., como apoderado de los herederos solicitantes en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Preséntese a subsanación y sus anexos, en archivo pdf, y remítase al correo institucional [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT CUNDINAMARCA*

La providencia anterior es notificada por  
anotación en Estado No. 001 de fecha 13 de enero  
de 2023

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que el demandante allega certificado de registro con la demanda inscrita y con fotografía de la instalación de la valla.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2022-00449-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ACEVEDO RAMÍREZ
CONTRA:	CLARA INÉS ACEVEDO RAMÍREZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que, el apoderado de la parte demandante allega fotografía de la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: Comuníquese de la existencia del presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas e inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia en la forma dispuesta en el artículo 375 del Código General del Proceso, sin necesidad de su publicación en un medio escrito de acuerdo a lo previsto en artículo 10 del Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 01 de fecha 13 de enero de 2023.</p> <p>MOCERLIN CONRADO RUMIE Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

5 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** No. 25307-40-03-002-2022-00595-00  
**DEMANDANTE:** CÉSAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA.  
**CONTRA:** LUCY SUÁREZ CABEZAS

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende de los documentos allegados con la misma (letras), una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento Ejecutivo con la efectividad de la garantía real a favor de CÉSAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA y en contra de LUCY SUÁREZ CABEZAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.000.000.00 por concepto de capital de la letra No.1 con fecha de creación de 24 de enero de 2020.

1.1. Intereses moratorios sobre el concepto del “numeral 1” que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

2. 25.000. 000.00 por concepto de capital de la letra No.2 con fecha de creación de 30 de enero de 2020.

2.1 Intereses moratorios sobre el concepto del “numeral 2” que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

3. \$5.000. 000.oo por concepto de capital de la letra No.1 con fecha de creación de 14 de febrero de 2020.

3.1 Intereses moratorios sobre el concepto del “numeral 3” que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$5.000. 000.oo por concepto de capital de la letra No.4 con fecha de creación de 25 de febrero de 2020.

4.1 Intereses moratorios sobre el concepto del “numeral 4” que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

5. \$3.000. 000.oo por concepto de capital de la letra No.5 con fecha de creación de 16 de marzo de 2020.

5.1. Intereses moratorios sobre el concepto del “numeral 5” que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$1.000. 000.oo por concepto de capital de la letra No.6 con fecha de creación de 14 de mayo de 2020.

6.1. Intereses moratorios sobre el concepto del “numeral 6” que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

7. \$1.000. 000.oo por concepto de capital de la letra No.6 con fecha de creación de 19 de mayo de 2020.

7.1. Intereses moratorios sobre el concepto del “numeral 7” que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, téngase en cuenta que para esta notificación se entenderá debidamente surtida cuando hayan transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente tal cual como lo dispone el inciso 3° del artículo citado; esto con el fin de hacer saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y con cinco (5) más para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **307-63270**. Para la inscripción del embargo, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

**CINCO:** Se reconoce a la abogada TATIANA STEPHANIE MARTÍNEZ OSPINA, como mandatario judicial del demandante CÉSAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

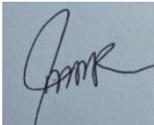
NOTIFÍQUESE.



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.



MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

31 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que dentro del término se subsanó la demanda.

Mocerlin Conrado  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** No. 25307-40-03-002-2022-0049300  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**CONTRA:** YAMILE CASILIMAS

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende de los documentos allegados con la misma (pagaré), una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de YAMILE CASILIMAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 204119054508:

- A. \$76.768.422. 632.00 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9.6% anual pactada, causados sobre el capital, desde el 21 de enero de 2021 hasta la presentación de la demanda.
- B. \$2.254.307,30 por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima del 14.4 % legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 483161072962129

- A. \$9.501. 913.00 por concepto de capital insoluto, estipulado en el pagaré en mención.
- B. \$769. 337.00 por concepto de intereses de plazo, estipulados en el pagaré.
- C. \$61. 481.00 por concepto de los intereses moratorio sobre el capital relacionado en el "Numeral A" acumulados en el pagaré.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

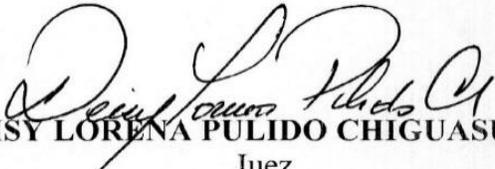
D. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el “Numeral A” que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 7 abril de 2021 hasta cuando se verifique su cancelación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, téngase en cuenta que para esta notificación se entenderá debidamente surtida cuando hayan transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente tal cual como lo dispone el inciso 3° del artículo citado; esto con el fin de hacer saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y con cinco (5) más para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **307-35271**. Para la inscripción del embargo, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

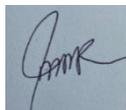
NOTIFÍQUESE.



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023



Mocerlin Conrado  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con solicitud de retiro de demanda.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2022-00028-00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL  
CONTRA: MARGARIT GALICIA GUZMÁN

El Despacho niega la solicitud de devolver demanda, toda vez que no se reúnen los presupuestos del artículo 92 del C. G. del P., nótese que existen medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 01 de fecha <u>13 de enero de 2023.</u></p> <p>MOCERLIN CONRADO RUMIE Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que el demandante allega notificación realizada a la parte demandada.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2022-00358-00  
DEMANDANTE: FERRETERÍA METRO Y CIA LTDA  
CONTRA: JHON LEYDER BERNAL RINCÓN

El Despacho no tiene en cuenta la anterior notificación por mensaje de datos, toda vez que el envío del correo electrónico fue realizado desde una dirección que no corresponde a la utilizada por la parte demandante, nótese que se remitió desde [minervaso797@hotmail.com](mailto:minervaso797@hotmail.com), y el que reporta en la demanda es [williamben2011@gmail.com](mailto:williamben2011@gmail.com), por lo tanto se deberá rehacer en debida forma la notificación.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.</p> <p>MOCERLIN CONRADO RUMIE Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con solicitud de oficiar a la Nueva E.P.S., elevada por la demandante.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2020-00233-00  
DEMANDANTE: YUDYS ALBANY AGUDELO TORRES  
CONTRA: MILLER PACHECO ORJUELA

Atendiendo la anterior solicitud, se ordena oficiar a la NUEVA E.P.S., para que se sirva informar el nombre del empleador del demandado MILLER PACHECO ORJUELA.

Igualmente, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P. (Disponible aquí: [22LiquidaciónCostas202000233.pdf](#))

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 001 de fecha <u>13 de enero de 2023.</u></p> <p>MOCERLIN CONRADO RUMIE Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

28 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que dentro del término concedido la parte demandante guardó silencio.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00516-00  
DEMANDANTE: ARIELA ORDOÑEZ JIMÉNEZ  
CONTRA: BANCO POPULAR

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento al proveído que antecede, este Juzgado, RECHAZA la presente demanda.

Por la secretaría hágase entrega de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT CUNDINAMARCA*

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

28 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que dentro del término la parte demandante presentó escrito subsanatorio. Sírvese proveer.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO- MENOR CUANTÍA  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00508-00  
DEMANDANTE: MARÍA RUBY ESPERANZA ARTEAGA DE CORREA,  
ADRIÁN EMILIO CORREA ARTEAGA, HENRY ALEXIS  
CORREA ARTEAGA y MILTON RONALD CORREA  
ARTEAGA  
CONTRA: FANNY DIAZ CUBILLOS

En atención al informe secretarial que precede y revisado el escrito de subsanación allegado, se avizora que el extremo demandante no dio estricto cumplimiento al numeral “*TERCERO*” del proveído que antecede, en consecuencia, este Juzgado, RECHAZA la presente demanda.

Por secretaría hágase entrega de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT CUNDINAMARCA*

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

28 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que el término a que se refiere el auto anterior, se encuentra vencido sin que se hubiere dado cumplimiento al mismo.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00526-00  
DEMANDANTE: YUBER YESID SALCEDO CASTILLO,  
DEMANDANDO: DIANA YORLEIDY CALVO PERDOMO y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADAS.

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento al proveído que antecede, este Juzgado, RECHAZA la presente demanda.

Por la secretaría hágase entrega de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DEISY LÓRENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT CUNDINAMARCA*

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023

MOCERLIN CONRRADO RUMIE  
Secretaria

6 de diciembre de 2022. Informe Secretarial: Ingresa al despacho informando que, la apoderada judicial de la parte demandante elevó memorial manifestando que, el perito evaluador designado en el proceso de la referencia no reúne los requisitos exigidos en el artículo 48 del C.G. del P. y la Ley 1673 de 2013; así mismo, no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A), por tanto, solicitó relevar al actuar perito, y designar un nuevo evaluador idóneo. Sírvase a proveer.



**MOCERLIN CONRADO RUMIE**  
SECRETARIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	No. 25307-40-03-002-2021-00295-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA	GRUPO F.R.C. S.A.S. propietario de SUPERMERCADO ALGRANO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a resolver el requerimiento elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena requerir al ingeniero Francisco Antonio Pomar Roa, para que, en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva a acreditar la idoneidad y trayectoria como profesional en Ingeniería Civil, o sí ha sido designado por una institución especializada como perito evaluador. Líbrese la respectiva comunicación.

De igual manera, por Secretaría ofíciase a la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y al centro de los Auxiliares de Justicia de Bogotá D.C., con la finalidad de que informen a esta Judicatura la existencia o conformación de lista de auxiliares (peritos) habilitados para la actividad de valuación. Una vez se reciba respuesta ingrese al despacho.

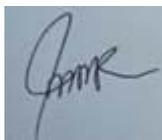
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado  
No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.



---

MOCERLIN CONRADO RUMIE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2022-00383-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
CONTRA: JENNIFER MAGALY HERNÁNDEZ NÚÑEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

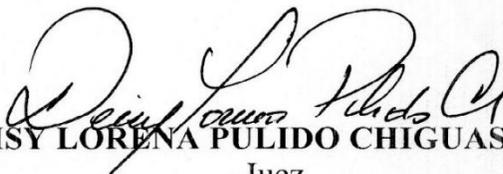


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

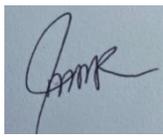
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 01 de fecha 13 de enero de 2023.



MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con solicitud de terminación de proceso por pago total, allegado por el apoderado de la demandada.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2019-00515-00
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CASALOMA
CONTRA:	JULIO CÉSAR GARCÍA TORRES Y OTRA

Teniendo en cuenta que los autos donde se aprueban la liquidación de crédito y las costas se encuentran debidamente ejecutoriados, procede el Despacho a verificar si es procedente la terminación del proceso previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso, la parte demandada acreditó el pago de la actualización de la liquidación de crédito y las costas, tal como dan cuenta las consignaciones allegadas.

Bajo los anteriores parámetros se declarará terminado el proceso, y, en consecuencia, se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes cautelados. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ENTREGAR Y PAGAR a la parte demandante los depósitos judiciales que cubran las liquidaciones de crédito y costas. Ofíciase.

CUARTO: Se ordena a la parte actora entregar a la parte demandada los documentos base de la acción con indicación de haberse pagado.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.



MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con solicitud de terminación de proceso por pago total.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2021-00558-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL  
LTDA - PROSPERANDO  
CONTRA: JORGE MOISÉS NADER GIRALDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que de lo allegado a la presente causa procesal se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

**TERCERO:** Se ordena a la parte actora entregar a la parte demandada los documentos base de la acción con indicación de haberse pagado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

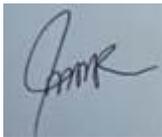
CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.



MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, con notificación realizada al ejecutado y con memorial de terminación de proceso allegada por la parte demandante.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2022-00256-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL  
LTDA – PROSPERANDO  
CONTRA: JORGE JÁENZ VÉLEZ SÁNCHEZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

**TERCERO:** Se ordena a la parte actora entregar a la parte demandada los documentos base de la acción con indicación de haberse pagado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

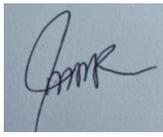
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 01 de fecha 13 de enero de 2023.



MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que los ejecutados fueron notificados a través de mensaje de datos del auto de mandamiento de pago, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2022-00455-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CAPITALCOOP
CONTRA:	ROBER JOSÉ CARPINTERO SANJUAN Y YEISON ANDRÉS PERDOMO HERNÁNDEZ

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 ibídem.

I. ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP, actuando a través de su representante legal el día 15 de septiembre de 2022, citó en juicio ejecutivo a los señores ROBER JOSÉ CARPINTERO SANJUAN y YEISON ANDRÉS PERDOMO HERNÁNDEZ, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, quienes se notificaron a través de mensaje de datos en la dirección electrónica



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

suministrada, el 15 de noviembre de los corrientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término concedido guardaron silencio.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 709 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 621, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del *ibídem*, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra este no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.774.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

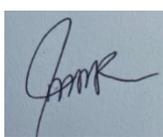
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 01 de fecha 13 de enero de 2023.



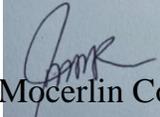
MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de noviembre de 2022. Informe Secretarial, en la oportunidad procesal señalada, la parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.



Mocerlin Conrado Rumié  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	No. 25307-40-03-002-2022-00304-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE GARCÍA GUTIERREZ
CONTRA:	ERICA YESMID SALGUERO QUIMBAYO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2<sup>1</sup> del artículo 278 del C.G.P., se procede a proferir la sentencia que corresponda en el asunto, en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a ello los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El señor Jorge Enrique García Gutiérrez pretende el cobro y pago de la obligación existente a cargo de la señora Erica Yesmid Salguero Quimbayo, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00), por concepto de capital derivado de la suscripción del título valor contenido en una letra de cambio, la cual fue creada el 5 de marzo de 2019, pactándose entre las partes el cumplimiento de la obligación para el 5 de mayo de 2019, por tanto, ante el incumplimiento de la ejecutada se exige el pago de los intereses moratorios sobre el capital mencionado, desde el 6 de mayo de 2019, hasta que el pago se verifique a la tasa máxima legal vigente y fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 488 del C. de Co.

2.- Por auto del 11 de julio del 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00), correspondiente al valor del capital contenido en la letra aportada e intereses moratorios que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes desde el 6 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique su cancelación.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:  
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.  
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.  
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

3.- La demandada se notificó vía correo electrónico mediante comunicación remitida al e-mail [quika905@gmail.com](mailto:quika905@gmail.com) en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, quien, a su vez, en nombre propio, propuso las excepciones de mérito que denominó: PAGO DE LA OBLIGACIÓN, así mismo, MALA FE Y TEMERIDAD.

4.- Mediante auto del 22 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P, corrió el traslado de las excepciones de mérito al ejecutante por diez (10) días, pronunciándose éste en término, señalando que, el abono realizado por la ejecutada corresponde a la realidad, no obstante, no ha cumplido la totalidad de la obligación.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos Procesales

Sea lo primero anotar que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto.

### 2.- Problema jurídico

Surge como problema jurídico a resolver, establecer si hay lugar a seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto si están llamadas a prosperar las excepciones de pago de la obligación, así como, la mala fe y temeridad reclamadas por el extremo procesal pasivo.

### 3.- Caso de estudio

Sea lo primero anotar que con arreglo en lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constando en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que, derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra del extremo pasivo.

Es bien sabido que cuando el título ejecutivo es un título valor, el actor es titular de un derecho cierto, precisamente el que se incorpora en el texto del documento que estructura el título negociable, debido a la naturaleza de esa clase de títulos, quien lo tenga en su poder se dice acreedor de aquél y por tanto la carga probatoria que debe soportar el accionante conforme lo regulan los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P., está acreditada únicamente con la presentación del título valor. En esa línea, al obligado cambiario le es posible enervar la pretensión formulada, si en su favor plantea cualquiera de las excepciones de que trata el artículo 784 del C. Co., advirtiéndose que los hechos en que se fundamenten deben ser objeto de prueba, correspondiéndole por tanto al excepcionante la carga de la misma.

<sup>2</sup> PDF "007NotificacionDemandada"

<sup>3</sup> PDF "010AutoCorreTrasladoExcepciones202200304"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en su Expediente 12.393 de 19 de julio de 2000, sobre los requisitos de los títulos valores, consideró que:

*“(...) [Los] principios de autonomía y literalidad del título valor, comportan que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspecto que implican la seguridad y certeza del derecho que incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el fundamento de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho (...).”*

Y es que, en el presente asunto se pretende el cobro y pago de la obligación existente a cargo de la demandada ERICA YESMID SALGUERO QUIMBAYO, la cual fue adquirida por medio de la suscripción de la letra de cambio por la suma de \$1'500.000,00 por concepto de capital, como también el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el 6 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique su cancelación.

La demandada se notificó del mandamiento de pago mediante comunicación remitida al correo electrónico [quika905@gmail.com](mailto:quika905@gmail.com) en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien, a su vez, en nombre propio, propuso las excepciones de mérito que denominó: “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, así mismo, “MALA FE Y TEMERIDAD”.

Como fundamento del “pago de la obligación”, la demandada refiere que ha realizado abonos parciales a la deuda principal, por lo que, aportó como acervo probatorio el recibo de caja menor no. 10 fechado el 22 de abril de 2022 suscrito por el señor Jorge E. García, en el que certificó como saldo total de la deuda el monto de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000 M/CTE), así mismo, adujo que no le fue posible continuar con el cumplimiento de la obligación por circunstancias de fuerza mayor debido a su intervención quirúrgica practicada el 9 de mayo de la presente anualidad, por ende, aportó historia clínica y antecedentes del procedimiento denominado: “Histerectomía total por laparotomía-Resección de tumor de ovario por laparotomía”, así mismo, mencionó que, responde económicamente por sus dos hijos menores de edad, ya que, su esposo se encuentra desempleado.

Al respecto, el ejecutante en el traslado de las excepciones, afirmó que, la ejecutada ha realizado pagos parciales a la deuda principal, y no tachó de falso la certificación aportada por la precitada, aunado a ello, incorporó recibos de caja menor, los cuales, no tienen relación con este proceso, ya que, hacen referencia a otros deudores y las sumas son incongruentes con las fechas plasmadas en su contenido, por ende, dichos recibos no tendrán valor probatorio dentro de la causa civil que nos ocupa.

Por contrario, el contenido del recibo de caja menor no. 10 fechado el 22 de abril de 2022, si guarda validez probatoria, tendientes a demostrar el “pago parcial” de la obligación, por consiguiente, a pesar de que, la parte ejecutada invocó de manera técnica la excepción de fondo denominada: “pago de la obligación”, no menos es cierto que, de la interpretación desprendida de los argumentos elevados en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

contestación, soportados en el certificado de deuda incorporado, emerge el abono a las acreencias exigidas para su pago, destacando que, no debe sacrificarse el derecho sustancial, excediendo el ritual manifiesto, ante la prevalencia del derecho a la defensa y contradicción de un sujeto procesal que actúa en nombre propio, y sin el asesoramiento de un abogado.

Por ende, este despacho valorará la excepción de mérito como “pago parcial de la obligación”, y no como en el escrito genitor impetrado por la señora Salguero, así las cosas, resulta indefectible otorgarle validez probatoria al contenido del recibo de caja menor no. 10 calendado el 22 de abril de 2022 suscrito por el ejecutante, mediante el cual, se constató que con antelación a la presentación de la demanda, el saldo total de la obligación es de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000 M/CTE), criterio que no fue aplicado a la obligación aquí ejecutada siguiendo los derroteros del artículo 1653 del Código Civil, esto es primeramente a los intereses y luego al capital, lo que permite entrever el éxito de la excepción propuesta, destacándose que, con sujeción al artículo 446 del C.G. del P. se realizará la liquidación al crédito teniendo en cuenta lo estudiado con antelación.

Llama la atención de esta Judicatura, el reconocimiento de incumplimiento expresado por la parte ejecutada, quien a su vez justifica su conducta alegando que las afectaciones a su salud y condiciones sociofamiliares constituyen eventos de fuerza mayor, siendo del caso indicar que lo dicho por esta, no se configura como tal según lo previsto en el precepto 64 del Código Civil, así mismo, la ocurrencia de los mismos tienen lugar con posterioridad a la fecha de exigibilidad del título ejecutivo, lo cual, no tiene injerencia o relevancia probatoria en la presente.

Ahora, en el marco de la excepción alegada como “Mala fe y temeridad”, la parte demandada se limitó en señalar que: *“el actor en actitudes negativas y fraudulentas, al pretender ejecutar cobros, que como lo pretendo probar, ya le fueron cancelados, actitudes que además de deshonestan rayan en tipificaciones penales”*, apoyando su dicho con el recibo de caja menor no. 10 del 22 de abril de 2022, a pesar de ello, el ejecutante en el traslado de las excepciones, manifestó que, en la liquidación se restarán los pagos realizados por la señora Salguero Quimbayo, los cuales, no constituyen la totalidad de la obligación, y se deberán computar los intereses causados por el incumplimiento de la misma, aun cuando, antes de iniciar la ejecución del título valor ante la jurisdicción ordinaria, se trató de llegar a un acuerdo, el cual, también fue transgredido por la ejecutada.

Al respecto, el artículo 835 del Código de Comercio consagra lo siguiente: *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.”*

En igual sentido, el artículo 79 del Estatuto Procesal General prevé que: *“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

*medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

Conforme a lo anterior, en el caso *sub judice*, la señora Salguero Quimbayo no logró probar la mala fe alegada, y no se observó por parte del ejecutante actuaciones encaminadas a fines ilegales o con propósitos dolosos, por el contrario, no se opone al dicho de la ejecutada, pues, manifestó que los abonos se tendrán en cuenta en la liquidación, en consecuencia, la excepción planteada no esta llamada a prosperar.

Igual suerte corre la excepción de fondo denominada temeridad, debido a que, el comportamiento procesal del ejecutante corresponde a la literalidad del derecho contenido en el título ejecutivo, y no ha dilatado de manera injustificada a la administración de justicia con las pretensiones elevadas, siendo la presente la única acción civil adelantada con ocasión a la situación fáctica ya conocida.

Finalmente, hay lugar a condenar en costas a la parte pasiva de manera parcial, en un porcentaje del 50% ante la prosperidad del medio exceptivo PAGO PARCIAL, fijándose como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 M/CTE), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito denominada “Pago Parcial”, conforme a lo expuesto en precedencia.

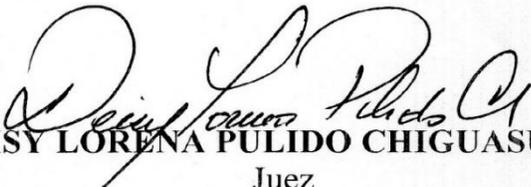
**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000 M/CTE), en tanto que se tiene como abono a la obligación conforme al recibo de caja menor no.10 calendado el 22 de abril de 2022, conforme con las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** Ordenar que con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito, teniéndose en cuenta la suma señalada en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada en un porcentaje del 50% ante la prosperidad parcial del medio exceptivo PAGO PARCIAL. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 M/CTE). Liquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** Notificar a las partes por estado, según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 001 de fecha 13 de enero de 2023.

\_\_\_\_\_  
MOCERLIN CONRADO RUMIE  
Secretaría